



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

NOTA INTERNA
BMIC/NI N° 7/2023-2024



A : Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

DE : Dip. Santos Mamani Espinoza
JEFE DE LA BANCADA MAS IPSP COCHABAMBA

REF. : **SOLICITA REPOSICION DE PL 530/2022-2023**

FECHA: Martes, 28 de Noviembre de 2023



Hermano Presidente;

PL 143 / 23

Reciba un saludo revolucionario y deseo de éxito en sus funciones presidenciales de la Camara de Diputados.

Por intermedio de la presente, invocando lo dispuesto por la parte conclusiva del Artículo 117 del Reglamento General de la Camara de Diputados, en mi calidad de proyectista y con la finalidad de instar la continuidad del tratamiento legislativo de la iniciativa legislativa en la presente gestión 2023-2024, **SOLICITO LA REPOSICION DEL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:**

P.L.-530/22-23	"PROYECTO DE LEY DE MODIFICATORIO A LA LEY N° 1768 DEL CODIGO PENAL DE 10 DE MARZO DE 1997, MODIFICADO POR LA LEY N° 004 DE 31 DE MARZO DE 2010, A SU VEZ MODIFICADA POR LA LEY N° 1390 DE FORTALECIMIENTO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION DE 27 DE AGOSTO DE 2021"
----------------	--

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas

Atentamente,

SME/arc
C/Copia Archivo

Dip. Santos Mamani Espinoza
JEFE DE BANCADA
COCHABAMBA MAS - IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 04 de octubre de 2023

Cite: ALP/CD/BANC.MAS-IPSP CBBA/N° 0116/2022-2023

Señor:
Dip. Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Ref. Presenta "Proyecto de Ley modificatoria a la Ley N° 1768 del Código Penal de 10 de marzo de 1997, modificado por la Ley N° 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021

De mi mayor consideración;

PL-530/22-23

A tiempo de hacerle llegar un saludo revolucionario y deseo de éxito en las funciones legislativas de la Comisión que preside.

Por intermedio de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados tengo a bien presentar el "Proyecto de Ley modificatoria a la Ley N° 1768 del Código Penal de 10 de marzo de 1997, modificado por la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, a su vez modificada por la Ley N° 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021" para instar su correspondiente tratamiento legislativo, a cuyo efecto adjunto el Proyecto de Ley en triple ejemplar, precedido de la Exposición de Motivos y DVD.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.
Atentamente,

[Handwritten signatures of Gladys Quispe Churu, Santos Mamani Espinola, and María Soledad Pérez Alberte]
Gladys Quispe Churu
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Santos Mamani Espinola
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Ing. Soledad Pérez Alberte
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

SME/arc
C/ copia Archivo
Adjunto Exposición de Motivos, Proyecto de Ley y CD

[Handwritten signature of Quintín Villazón Garnica]
Quintín Villazón Garnica
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature of María Cristina Choque Gutiérrez]
María Cristina Choque Gutiérrez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



0008

7



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espíritu de la presente iniciativa contiene una argumentación justificativa para motivar la modificación de la Ley N° 1768 del Código Penal de 10 de marzo de 1997, modificada por la Ley N° 1390 Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021, en el siguiente orden de justificación:

I. JUSTIFICACION PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 153 DE LA LEY N° 1768 (RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCION Y LAS LEYES)

Entre los antecedentes concernientes a las modificaciones al Código Penal debemos considerar que el Artículo 153 de la ley N° 1768 Del Código Penal de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 34 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" disponía una sanción de cinco (5) a diez (10) años para la servidora o servidor público o fiscal que dictare resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes; en cuyo contexto, se dispone la agravante de un tercio cuando el delito ocasione daño económico al Estado.

Al respecto corresponde hacer notar que con la última Modificación efectuada al Artículo 153 por la Ley N° 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021, la agravante fue extrañamente eliminada, resumiéndose en una simple sanción ajena a todo espíritu de fortalecimiento para la lucha contra la Corrupción, y en desmedro de los intereses del Estado cuando este fuera objeto de daño económico. Asimismo, se advierte que la identificación del fiscal fue eliminada y mimetizada en el enunciado de servidor público. Por lo que la iniciativa legislativa propone una redacción que recupera la disposición agravante extrañada y la identificación del fiscal que dictare resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, en el siguiente orden:

"Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes). La servidora o el servidor público o autoridad que dictare resoluciones u ordenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u ordenes, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

La misma pena será aplicada cuando la resolución sea emitida por una o un fiscal.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si el delito ocasionare daño económico al Estado, la pena será agravada en un tercio”

II. JUSTIFICACION PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 154 DE LA LEY N° 1768 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES)

Entre los antecedentes se tiene que el Artículo 154 de la ley N° 1768 Del Código Penal de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 34 de la Ley N° 004 Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” de 31 de marzo de 2010, disponía una sanción de uno (1) a cuatro (4) años para la servidora o servidor público que omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones; en cuyo contexto, se dispuso la agravante de un tercio cuando el delito ocasionare daño económico al Estado.

Al respecto corresponde hacer notar que con la última Modificación efectuada al Artículo 154 de la Ley N° 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021, la agravante fue extrañamente eliminada, sin embargo la sanción fue incrementada de dos (2) a cuatro (4) años e inhabilitación del servidor publico que omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones generando daño económico al Estado, impunidad u obstaculización del desarrollo de la investigación en infracciones de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, en la prestación de servicios de justicia, o riesgo a la vida, integridad o seguridad de las personas al omitir la prestación de auxilio legalmente requerido por autoridad competente. Al respecto, llama la atención que la agravante de un tercio cuando el delito genere daño económico al Estado fue eliminada extrañamente haciendo inaplicable el endurecimiento de la pena para las autoridades que incumplan deberes formales. Por lo que la iniciativa legislativa propone una redacción que recupera la disposición agravante extrañada, recuperando la sanción dispuesta por la última modificación legislativa, en cuya virtud se propone la siguiente propuesta modificatoria:

“Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes). La servidora o el servidor publico o autoridad que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, e inhabilitación.



La pena será agravada en un tercio, cuando se:

1. *Ocasionare daño económico al Estado.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. *Generare impunidad u obstaculización en casos de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres.*
3. *Generare riesgo a la vida, integridad o seguridad de las personas, al omitir la prestación de auxilio legal requerido por autoridad competente”.*

III. JUSTIFICACION PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 177 DE LA LEY N° 1768 (RETARDO DE JUSTICIA)

Entre los antecedentes de la presente iniciativa legislativa se tiene que el Artículo 177 de la ley N° 1768 Del Código Penal de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 34 de la Ley N° 004 Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” de 31 de marzo de 2010, dispuso una sanción privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años para el funcionario judicial o administrativo que en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia, administrando justicia, retardare o incumpliere los términos en los cuales les corresponda pronunciarse sobre los tramites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a leyes procedimentales, a la equidad y justicia y a la pronta administración de ella. Sin embargo, nótese que el Artículo 2 de la Ley N° 1390 “De Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción” de 27 de agosto de 2021 modifica el Artículo 177 de la Ley N° 1768 Del Código Penal de 10 de marzo de 1997 con el siguiente texto: *“La jueza, juez, fiscal, servidora o servidor publico que, administrando justicia y después de haber sido requerido por las partes y de vencidos los términos legales, injustificadamente, retarde el cumplimiento de actos propios de su función, en los plazos previstos en leyes procedimentales, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación”.*

Por los antecedentes referidos, es incomprensible pretender fortalecer una lucha contra la corrupción fomentando la retardación de justicia y no penalizando la negativa de justicia, como se advierte en el contenido dispositivo blando, permisible y carente de un efecto sancionador que persuada al juez, fiscal u otras autoridades, a no incurrir en la comisión de un hecho punible sancionable duramente. Consiguientemente, el contenido dispositivo propuesto por el Ministerio de Justicia y el Órgano Ejecutivo el año 2021 contiene las siguientes observaciones técnicas:

1. La justificación para eliminar el *nomen juris* **“NEGATIVA O RETARDO DE JUSTICIA”** del artículo 177 del Código Penal, carece de argumentación técnica y social, por cuanto constituye una afrenta publica dejarla simplemente como **“RETARDO DE JUSTICIA”**. Nótese que no solo se trata de un cambio de nombre, sino que se elimina la tipificación delictiva de **NEGATIVA DE JUSTICIA**, Aperturándose peligrosamente el riesgo de que





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- ante una eventual negativa de justicia por parte de jueces, fiscales o servidores públicos, se evidenciaría una impunidad vergonzosa.
2. La reducción de la sanción privativa de libertad que estuvo dispuesta de cinco (5) a diez (10) por la Ley N° 004, fue reducida en la última modificación dispuesta por la Ley N° 1390, de tres (3) a seis (6) años, evidenciándose una incoherencia dispositiva con el Título "FORTALECIMIENTO A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION" en vista de que se disminuye temerariamente la pena, en vez de recrudescerla.
 3. La "negativa" así como la "retardación de justicia" deben configurarse con la simple activación del verbo rector, por lo que no cabe en el ideario jurídico de "lucha contra la corrupción", pretender forzar condicionamientos innecesarios como el requerimiento o solicitud previa de las partes respecto a la "retardación de justicia" para aplicarse la sanción punitiva.
 4. Finalmente, no es viable contar con disposiciones blandas que permitan la generación de "justificaciones" frente a la "retardación de justicia", así como, ante el incumplimiento de plazos o tiempos procesales dispuestos por leyes procesales. Esto no concuerda con el objetivo de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción titulada por la Ley N° 1390 de 27 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el proyectista justifica activar el procedimiento legislativo señalado por el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados para el tratamiento de la Ley que modifica el Artículo 177 de la Ley N° Ley N° 1768 del Código Penal de 10 de marzo de 1997, modificada por la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, a su vez modificada por la Ley N° 1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021.

Marta Cristina Choque Gutiérrez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Santos Mamani Espinoza
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Jenny Pardo Ramirez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Gladys Quispe Chura
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Soledad Pérez Alberti
DIPUTADA NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional

Quintín Villazón Garnica
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



0004



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N°.....

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA: **PL-530/22-23**

LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 1768 DEL CÓDIGO PENAL DE 10 DE MARZO DE 1997, MODIFICADO POR LA LEY N° 1390 DE FORTALECIMIENTO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION DE 27 DE AGOSTO DE 2021

Artículo 1. (OBJETO). La presente ley tiene por objeto Modificar la Ley N° 1768 del Código Penal de 10 de marzo de 1997, modificada por la Ley N° 1390 Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción de 27 de agosto de 2021.

Artículo 2. (MODIFICACION). Se modifica los Artículos 153, 154 y 177 de la Ley N° 1768 del Código Penal de 10 de marzo de 1997, modificados por el Artículo 2 de la Ley N° 1390 Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, de 27 de agosto de 2021, con el siguiente texto:

"Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes). La servidora o el servidor público o autoridad que dictare resoluciones u ordenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u ordenes, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

La misma pena será aplicada cuando la resolución sea emitida por una o un fiscal.

Si el delito ocasionare daño económico al Estado, la pena será agravada en un tercio"

"Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes). La servidora o el servidor publico o autoridad que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, e inhabilitación.

La pena será agravada en un tercio, cuando se:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4. Ocasionare daño económico al Estado.
5. Generare impunidad u obstaculización en casos de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres.
6. Generare riesgo a la vida, integridad o seguridad de las personas, al omitir la prestación de auxilio legal requerido por autoridad competente".

"Artículo 177. (Retardo de Justicia). La jueza, juez, fiscal, servidora o servidor público que, en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia, administrando justicia, retardare o incumpliere los términos en los cuales les corresponda pronunciarse sobre los tramites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las leyes procedimentales, a la equidad y justicia y a la pronta administración de ella, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación."

DISPOSICION ABROGATORIA Y DEROGATORIA

UNICA. Se deroga el contenido dispositivo de los Artículos 153, 154 y 177 del Código Penal, modificados por el Artículo 2 de la Ley N° 1390 Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, de 27 de agosto de 2021.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a losdel mesdel año.....



[Firmas manuscritas de los diputados]

Cristina Choque Gutiérrez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Santos Mamani Espinosa
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Guillermo Rando Ramirez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Gladys Quispe Chura
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ing. Soledad Perez Alberdi
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Quintín Villazón Garnica
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



0002